



## **“Algunas reflexiones sobre el Derecho Ambiental”**

Comentario al fallo “Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza” (Río Atuel) 1º de diciembre de 2017”. Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Ramiro Gabriel Di Gennaro**

**DNI: 35916443**

**Temática: Medio ambiente**

**Carrera: Abogacía. Legajo: ABG86312**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

## **Sumario:**

- I. Introducción. II. Historia procesal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Doctrina. V. Conceptos y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Postura del autor. VII. Conclusión

### **1.- Introducción**

El fallo que es objeto de análisis, está referido a la controversia ambiental entre la Provincia de Mendoza y la Provincia de de La Pampa por el uso compartido del Río Atuel que atraviesa el territorio de ambas jurisdicciones. A partir de esta premisa se puede afirmar que el litigio se circunscribe a los derechos de ambos estados al uso del agua potable, siendo aplicables normas de la Constitución Nacional (Art. 14 y 127) y de Leyes de la Nación (Art. 32 Ley 25675).

En ese contexto, puede afirmarse se trata de resolver dos cuestiones ambientales simultáneas, por un lado el daño ya producido y por otro la extensión hacia el futuro de los mismos, dependiendo esto último de las herramientas que la solución jurídica encuentre de forma razonable y justa con los intereses de ambas partes.

### **2.- Historia procesal**

La Provincia de La Pampa demandó a la Provincia de Mendoza sosteniendo que esta última incumplía la obligación de negociar y celebrar de buena fe los convenios para regular los usos del río Atuel – que atraviesa ambas provincias.

La historia de este conflicto tiene un siglo prácticamente, es conocida como “la del río robado”. Todo comenzó en 1918 cuando la provincia de Mendoza hizo una serie de obras de infraestructura que limitaron la cantidad de agua que entraba a La Pampa a través de los cinco brazos del Atuel.

En esa primera etapa, se produjo la desaparición del cauce principal, conocido como Atuel Viejo. Durante los años que siguieron el único brazo del Atuel por el que ingresaba el agua era el arroyo De la Barda que recorría alrededor de 100 kilómetros en territorio pampeano generando humedales y lagunas. Sin embargo, las obras continuaron en Mendoza y para 1947 se terminó la construcción del complejo hidroeléctrico Los Nihuales, cuyo centro es la represa

El Nihuil, en las cercanías de la ciudad de San Rafael. Este proyecto terminó por cortar el curso de agua hacia La Pampa.

En 1908 el Estado Nacional fundó en territorio pampeano "la colonia agrícola Butaló sobre un brazo del mismo nombre del río Atuel". Era una colonia de 10.000 hectáreas que fue habitada "especialmente por colonos de origen ucraniano y polaco". Allí se desarrollaron diversos cultivos "de alfalfa, cereales, frutales y álamos".

Según un estudio elaborado por la Universidad de La Pampa en el año 2011, las pérdidas anuales que provoca la falta del río suponen \$1.239 millones (u\$s 61,3 millones aproximadamente) en un escenario de relativa sequía. En condiciones más favorables, ese número asciende a \$14.284 millones (u\$s 707 millones).

Analizando los antecedentes, en 1973 se sancionó el Decreto 15/60 que estableció que las regalías del complejo Los Nihuales pertenecían en un 50% a La Pampa. Mendoza rechazó la iniciativa y nunca se puso en práctica. Hubo que esperar hasta 1987 para que la Corte Suprema de Justicia emitiera un fallo en el cual declaró al Atuel como un río interprovincial y por lo tanto otorgó derechos a ambos distritos sobre sus recursos hídricos. No obstante, el máximo tribunal ordenó a las provincias llegar a un acuerdo que no tuvo su primer paso hasta el Protocolo de Entendimiento de 1989.

Pero recién en 1992 se logró un consenso para construir un acueducto -con financiamiento del Estado nacional- para llevar agua a la región pampeana. Sin bien esta no venía del Atuel sino del manantial Punta de Agua, permitió resolver la situación crítica de sequía en la zona.

Ante los incumplimientos mendocinos, en 2008 hubo una nueva negociación que derivó en el llamado Convenio Macro, que estipulaba una distribución de las aguas y fue firmado por los gobernadores de aquel entonces. Mientras que la legislatura de La Pampa lo aprobó inmediatamente, la de Mendoza tardó seis años en abordarlo y finalmente en 2014 lo rechazó. Esta nueva negativa hizo que los pampeanos volvieran a llevar el tema a la Corte Suprema, que dictó el fallo que es motivo de análisis.

### **3. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia:**

Entre las distintas cuestiones tratadas cobra especial interés la caracterización acordada al conflicto. Un conflicto de orden estructural y policéntrico, que evoluciona y cambia con el tiempo y que, desde la reforma del año 1994, exige una tutela preferencial en atención a los derechos de incidencia colectiva derivados de la afectación al ambiente y, más específicamente, al uso del agua para las generaciones actuales y futuras. En este orden de ideas, el tribunal

también se refirió a las implicancias que dicha caracterización del conflicto supone para la función jurisdiccional: ...“Que si bien en el sub examine se configura un conflicto entre las dos provincias involucradas acerca del uso del río Atuel -que ha sido calificado como interprovincial-, las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte en el caso, presentan aspectos diferentes de los que se describen en la sentencia del 3 de diciembre de 1987 (La Pampa Provincia de c/ Mendoza Provincia de s/ Acción de Regulación de Uso de Aguas - Fallos: 310:2478), dado que con el paso de los años el conflicto involucra ahora cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994.....En efecto, el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible . Esta calificación cambia sustancialmente el enfoque del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, ya que los afectados son múltiples y comprende una amplia región....Además del ambiente como macro bien, este conflicto se refiere al uso del agua, que es un micro bien ambiental y que, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible. En este caso, en especial, se advierte claramente que ha disminuido la oferta de agua y ha aumentado la demanda, lo que produce una disputa que es de difícil resolución.....La solución de este conflicto, que, por otra parte, es cada vez más frecuente en el mundo actual y lo será en el futuro, requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales. También hay que tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para que mantenga su sustentabilidad. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.....Esta calificación del caso exige, por lo tanto, una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados.....Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan” ( La Pampa Provincia de c/ Mendoza Provincia de s/ Uso de Aguas – Expte Nro. CSJN 243/2014)

Legislación aplicable:

Arts. 41 y 127 Constitución Nacional y Art. 32 Ley 25675

#### **4. Doctrina:**

La CSJN recoge explícitamente las ideas desarrolladas por Lon Fuller en su trabajo “The forms and limits of adjudication”, (1978), así como también reconoce y pone en evidencia la

confrontación de dos modelos de resolución de controversias (uno tradicional, otro colectivo y prospectivo) que Abram Chayes propuso en su trabajo “The Role of the Judge in Public Law Litigation”, (1975-1976)

## **5. Conceptos y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El objeto de la demanda está circunscripto a la solicitud de declaración de daño ambiental como consecuencia de los incumplimientos por parte de la demandada y se ordene su cese y la recomposición del ambiente. Se sostiene que la Provincia de Mendoza incumplía la obligación de negociar y celebrar de buena fe los convenios que regulen el uso del Río Atuel.

### **A. Doctrina de la Corte sobre medio ambiente**

La Corte ha introducido dentro de Estado de Derecho a la cuestión ambiental y en ese sentido ha dicho:

*“..la Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y la Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de Derecho”.*

(Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental, 26/04/2016, Fallos 339:515)

En ese mismo sentido ha expresado *“.. esta Corte ha sostenido que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente”*

(Mendoza, Beatriz Silvia y otras c/ Estado Nacionales y otros, 20/06/2006, Fallos: 329:2316)

En cuanto a la protección efectiva del derecho ambiental sostiene que *“no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de*

*la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (F. 333: 748)”.*

(“Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro si sumarísimo”. CSJ 154/2013 (49-CI/CSJ) / CSJ 695/2013 (49-CI/CSJ) RECURSOS DE HECHO, “23/02/2016, Fallos 339:142)

-Caso del Río Atuel

En el caso concreto del caso de Río Atuel , la Corte Suprema ha introducido un nuevo paradigma jurídico que al sostener que se la regulación del agua es ecocéntrica o sistémica *“la regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente DOMINIAL al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado; esta visión ha cambiado: ahora el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrica, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente”*

La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”. CSJ 243/2014 (50-L)/ (Fallos: 340:1695).

No obstante, destaca que: *“La circunstancia de que en las actuaciones hayan sido morigerados ciertos principios vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir la introducción de peticiones y planteamientos en apartamiento de reglas procedimentales esenciales que, de ser admitidos, terminarían por convertir el proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del Tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela procura” ( Kersic Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A., s/ Amparo- Fallos 329:3445)”*

\*-Doctrina en Derecho Ambiental

-Respecto de la competencia de la CSJN

“La funcionalidad del sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de lealtad federal o buena fe federal, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias federales y provinciales que, para su deslinde riguroso, puede ofrecer duda, debe evitarse que tanto el gobierno federal como las provincias abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes; implica asumir una conducta federal leal, que tome en consideración los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal ‘in totum’ (Bidart Campos, Germán, 2007, pág. 695).

“la Constitución quiso que después de largos años de guerra civil entre las provincias, tuviesen un juez común para sus contiendas de derecho para que no apelasen a las armas y disolviesen el vínculo federativo y, al manifestar que ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia agrega, confirmando los poderes de la Suprema Corte, que sus quejas deben ser sometidas a ella” (González, Joaquín V., 1959, pág. 616).

-El nuevo Código Civil y Comercial

“Los códigos tradicionales regulan únicamente los derechos individuales. En el Código Civil y Comercial se reconoce la categoría de derechos de incidencia colectiva (artículo 14) y se introducen criterios para armonizar los derechos individuales con la integridad de lo colectivo mediante la figura del abuso de derecho (artículo 14) y el ejercicio compatible con la sustentabilidad (artículo 240). El paradigma colectivo pone el acento en las relaciones grupales y en los bienes colectivos” (LORENZETTI, Ricardo L., 2012.)

“El paradigma colectivo pone el acento en las relaciones grupales y en los bienes colectivos”. La visión desde la Constitución del Derecho Privado, la regulación del Derecho Privado Colectivo, y la integración de fuentes (el diálogo de fuentes), son modalidades generales de este Código Civil y Comercial que en definitiva resulta un aporte a la protección del derecho ambiental. Es que el Derecho Ambiental, es un Derecho de jerarquía constitucional (Artículo 41 CN), de base grupal o colectiva, supraindividual, se refiere a bienes colectivos o indivisos, bienes comunes, y porque se trata de casos de "sensible interés social", casos difíciles”(MORELLO, Augusto M. - CAFFERATTA, 2004).

-La consagración constitucional del derecho ambiental

“Se destaca que la Constitución Nacional, consagra en el artículo 41, el derecho al ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (con lo cual lo adjetiva, como un presupuesto del desarrollo humano), y el desarrollo sustentable. Pero también, establece el "deber de preservarlo", lo que se condice con los principios de política ambiental, de prevención y precaución, contenidos en el artículo 4° y 5° de la Ley 25675 General del Ambiente. Dichos principios, obligan al operador jurídico —el juez, la autoridad competente o de aplicación de la normativa ambiental—, metodológicamente, a priorizar el análisis, en la etapa previa al daño (PRE-DAÑO (HIGHTON, Elena 1993)

“El énfasis "preventivo" (frente al riesgo cierto) o "precautorio" (en situaciones de peligro de daño grave o irreversible aun cuando hubiera ausencia de información o de certeza científica), son características salientes del derecho ambiental “ (CAFFERATTA, Néstor A. 2012 p.229-303)

-La Declaración de Río 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Principio

"..los paradigmas son modelos decisorios que tiene estatus anterior a la regla y condicionan las decisiones", son "modelos de precomprensión" de los problemas, que sirven de "guía para las acciones humanas en determinado tiempo y lugar" La Ley, 2008. Destaca que el paradigma ambiental produce una mudanza epistemológica, porque es profundamente herético, y actúa como un principio organizativo retórico, analítico y protectorio, que se vincula con la interacción sistemática y con los enfoques holísticos. (LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del Derecho Ambiental", 2008 p. 1 - 25)

-El Derecho Privado

El artículo 14 admite “...en este código se reconocen los derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva...”. Tradicionalmente se legislo sobre los derechos individuales, hoy el código crea e incorpora a los derechos de incidencia colectiva dentro de los cuales está el ambiente (bien jurídico colectivo), generando a su vez un importante vínculo entre los derechos individuales y los de incidencia colectiva. En el mismo sentido se legislaba sobre la figura del abuso del derecho, que se daba también tradicionalmente entre derechos individuales, acreedor y deudor, el código en su artículo 10 dice que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres...” hoy el abuso del derecho se amplía, el límite también lo constituye el ambiente y los derechos de incidencia

colectiva, el artículo 14 entonces dice: “... *la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puedan afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general...*” transformándose en un concepto importantísimo que al vincularlo con el artículo 240 que utiliza terminología específica, al mencionar ecosistema, sustentabilidad, biodiversidad, paisaje entre otros, lo transforma en el núcleo central que permite armonizar lo individual con lo colectivo, además de establecer pautas generales, conceptos jurídicos indeterminados para ser utilizados por los profesionales del derecho, los magistrados, la doctrina y la jurisprudencia.

"el Derecho Civil se beneficia con la influencia del Derecho Constitucional, que se resume básicamente, en "la idea del diálogo entre la Constitución y los Tratados, por un lado, y el Código Civil, los microsistemas y las decisiones judiciales, por el otro, para compadecer los principios y las reglas que vienen a disciplinar institutos como los contratos, la propiedad, la familia o la reparación de daños". Y se predica: "el ocaso de la gran dicotomía. Las consecuencias son visibles; el Derecho Civil se vuelve más solidario y ético, más respetuoso de la dignidad humana. Estamos ante un nuevo paradigma. El diálogo ha sido fecundo y debe continuar".

(MOSSET ITURRASPE, Jorge, 2011, p. 13)

(1) "Por vía reformadora, 2) "Por vía hermenéutica o de aplicación indirecta". "En esta última versión, es posible incluir la aplicación del criterio de interpretación llamado "conforme a la Constitución" y "que consiste en privilegiar como lectura de un texto legal aquella en que se aprecie mejor su compatibilidad con los valores y normas constitucionales. Igualmente se aplica esta vía, cuando el intérprete se encuentra con cláusulas generales o abiertas en la descripción de los supuestos de hecho de la norma. Son los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", como orden público, la moral, buena fe, etcétera. Todas ellas pueden concretarse o llenarse de contenido haciendo uso de los preceptos constitucionales".

(CORRAL TALCIANI, Hernán, 2004, p. 47-63.9)

## B. La vía del amparo

“Como vemos no todos los procedimientos serán procesos constitucionales, sino que sólo incluiremos dentro de ésta definición a los que protejan de manera rápida y eficaz los derechos fundamentales. Esto traducido a lenguaje ambiental significa que no todos los procesos tendientes a proteger al ambiente de las alteraciones externamente producidas serán procesos constitucionales; sino que sólo merecen éste calificativo aquellos que de manera inmediata tengan ese objeto. En éste punto estamos convencidos la disciplina ambiental se conecta con el derecho procesal constitucional”

(Jornadas Argentinas de Derecho Procesal Constitucional y Primer Encuentro Latinoamericano de Derecho Procesal Constitucional, en la ponencia presentada en el panel “El amparo. Presente y perspectivas. Intereses Difusos contrapuestos. Consecuencias expansivas de la sentencia” bajo el título “El amparo ambiental y la Medida Autosatisfactiva como Procesos Constitucionales de protección del ambiente. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Comunidad Wichi” y la regulación de la Ley General del Ambiente 25.675”)

“La acción posee base en el artículo 43 primer y segundo párrafo de la Constitución y será entonces una acción de protección inmediata del derecho reglado en el artículo 41. Por lo tanto será un proceso que tiene por objeto la protección expedita de un derecho humano fundamental particularizado. Esto nos llevará a hablar de proceso constitucional ambiental, o amparo ambiental”

(Germán Bidart Campos 2000-2001, p. 236)

“En esta línea de investigación se debe poner énfasis de manera fundamental en lo preventivo, pues lo que aquí cuenta es evitar, prohibir, actuar antes de que, para no llegar cuando “ya no importa” (Juan Carlos Onetti). Lo preventivo, la anticipación de la tutela, un juego más acorde con la propia funcionalidad de las medidas cautelares, y la obtención de parte de la justicia de resultados adecuados y útiles en tiempos razonables, son las grandes coordenadas que signan el rostro del Servicio (Poder Judicial), al cruzar la frontera del siglo XXI “.

(Augusto Mario Morello, 1999.)

## **6. Postura del autor**

La sentencia de la CSJN, solo fija su mirada en la resolución del conflicto entre las partes, obviando poner en el centro de la discusión que el conflicto entre provincias originado en el

uso de un río interprovincial (en la especie las Provincias de La Pampa y Mendoza por el río Atuel) es de carácter ambiental, policéntrico, multicausal, y eminentemente prospectivo y requiere, para su consideración, de una perspectiva que contemple todo el conjunto de intereses potencialmente afectados por ella, aunque ellos no estén representados formalmente en el proceso.

Por lo que la decisión se debió haber centrado fundamentalmente que lo que debía resolverse era un conflicto ambiental, su existencia, extensión, necesidad recomposición, antes que por la identificación de su causante y la determinación consiguiente de su responsabilidad.

En torno al problema de la sequía grave o desertificación, que corresponde requerir al Estado Nacional su participación en la solución, en virtud de su mayor capacidad técnica y financiera para hacer efectivas las acciones que se acuerde llevar a cabo en relación con la problemática ambiental sin que ello pueda verse como un avasallamiento de las facultades reservadas por las provincias de acuerdo con los artículos 121, 122, 124 y 125 de la Constitución Nacional, puesto que no se trata de la creación de una unidad burocrática de carácter permanente sino de su eventual aporte técnico y financiero a la solución del problema objeto del litigio que involucra necesariamente a más de una jurisdicción

## **7. Conclusión**

La primera reflexión que se me ocurre, es que en materia de derecho ambiental se está en el comienzo de un largo camino. Porque las soluciones generalmente son muy complejas, dado que se entremezclan en derecho público y el derecho privado, cuestiones de intereses colectivos etc. Si bien existen avance estos se observan en los ordenamientos legales creados para la protección del ambiente.

Ahora, en la realidad las soluciones efectivas, concretas y oportunas, no se observan de acuerdo a la urgencia y gravedad de los conflictos.

En el caso del Río Atuel, ocurre lo mismo, quizás con más complejidad porque se trata de un litigio entre dos provincias, dentro de su régimen federal que supone la plena autonomía de las mismas. De allí la intervención originaria de la Corte, que por tratarse el más Alto Tribunal esté obliga a dar una solución definitiva al problema, lo que también debe tenerse en cuenta.

Entiendo debieran existir organismos administrativos, municipales, provinciales y nacionales que detecten el problema en sus inicios, porque generalmente llegan a la justicia cuando el daño

ya se ha producido o se está produciendo, lo cual dificulta la solución porque el problema está atravesado por la urgencia de la extensión del daño.

Finalmente hay un detalle que creo es fundamental y es que en todo conflicto ambiental están involucradas las personas que sufren el daño ambiental y generalmente no son los actores principales en los procesos judiciales-

Obsérvese que en este caso no se sabe cuántas personas afectadas directamente o indirectamente existen, cuantas debieron emigrar, cuantas perdieron su patrimonio etc. Esta creo es la omisión más grande del fallo.

#### - Legislación

Constitución de la Nación Argentina

Ley General de Medio Ambiente (25.675)

Código Civil y Comercial de la Nación

#### - Doctrina

\*MORELLO, Augusto M. - CAFFERATTA, Néstor A., 2004 "Visión procesal de cuestiones ambientales".

\*HIGHTON, Elena 1993 Reparación y prevención del daño al medio ambiente

\*CAFFERATTA, Néstor A. 2012 "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario", p. 229-303

\*LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del Derecho Ambiental", 2008 (1 - 25)

\*BIDART CAMPOS, Germán 200-2001 Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, p. 236.

\*GONZALES Joaquín V., 1959, "Manual de la Constitución Argentina", 616.

\*MORELLO, Augusto Mario 1999, La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino,

\*MOSSET ITURRASPE, Jorge, 2011, "Derecho Civil Constitucional", p. 13,

\*Jornadas Argentinas de Derecho Procesal Constitucional y Primer Encuentro Latinoamericano de Derecho Procesal Constitucional, en la ponencia presentada en el panel “El amparo. Presente y perspectivas. Intereses Difusos contrapuestos. Consecuencias expansivas de la sentencia” bajo el título “El amparo ambiental y la Medida Autosatisfactiva como Procesos Constitucionales de protección del ambiente. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Comunidad Wichi” y la regulación de la Ley General del Ambiente 25.675”)

\*CORRAL TALCIANI, Hernán, 2004, "Algunas reflexiones sobre la constitucionalización del Derecho Privado", p. 47-63.9.

- Jurisprudencia

Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental, 26/04/2016, Fallos 339:515)

Mendoza, Beatriz Silvia y otras c/ Estado Nacionales y otros, 20/06/2006, Fallos: 329:2316

Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro si sumarísimo”. CSJ 154/2013 (49-CI/CSJ) / CSJ 695/2013 (49-CI/CSJ) RECURSOS DE HECHO, “23/02/2016, Fallos 3

39:142